

DA INICIO A PROCEDIMIENTO INVALIDATORIO DE LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° 49 DE 2016 Y N° 777 DE 2016 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA, QUE NOTIFICAN INFRACCIONES DE CONTRATO Y CONFIRMA INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES QUE SEÑALA A LA EMPRESA COMPAÑÍA ALIMENTARIA NACIONAL CHILENA S.A., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-16-LP12, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE); ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 943

SANTIAGO, 18 ABR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo de Educación N° 5.311, de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180, de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; la en la Resolución N° 190 de JUNAEB del año 2012 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID-85-16-LP12 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 3608 del año 2012 que adjudica licitación pública ID-85-16-LP12; en la Resolución N° 21 del año 2013 que Aprueba el Contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Compañía alimentaria nacional chilena S.A.; en la Resolución Exenta N° 49 de 2016 de la dirección regional de Atacama que notifica incumplimientos; en la Resolución Exenta N° 777 de 2016 de la dirección regional de Atacama que resuelve descargos, todas de JUNAEB, en el decreto exento N°1106 de 2016 del Ministerio de Educación, que establece el orden de subrogación del Secretario General de la JUNAEB, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de la supervisiónes efectuadas durante el periodo comprendido entre el día 2 de noviembre de 2015 y el 13 de noviembre de 2015, la dirección regional de Atacama envió a la empresa Compañía alimentaria nacional chilena S.A., en adelante el "prestador", copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 49 de 2016, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas, por un valor total de \$800.863.- (Ochocientos mil ochocientos sesenta y tres pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID-85-16-LP12;

2.- Que, se verificó que el prestador no interpuso descargo alguno, dentro del plazo de 15 días hábiles, estipulado en el título XXX de las bases administrativas, en contra de la referida Resolución Exenta N° 49 de 2016 de la dirección regional de Atacama;

3.- Que, se advirtió con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 49 del 2016, un error de cálculo numérico en la cifra de la multas notificadas, dado que en la tabla denominada "incumplimientos afectos a multas", contenida en el artículo 1° de dicho acto administrativo, para el RBD 405, controles C1.10a y C6.13a figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$1.213.609.- (Un millón doscientos trece mil seiscientos nueve pesos); para el RBD 440, control C6.3a figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$221.641.- (Doscientos veintiún mil seiscientos cuarenta y un pesos); para el RBD 13167, controles C1.7a, C1.7b, C6.5a y C6.12a figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$4.997.002.- (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil dos pesos); para el RBD 13122, controles C6.5a, C6.13a y C6.13b figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$642.804.- (Seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos cuatro pesos); para el RBD 13185, controles C1.6a, C1.7a y C1.7b figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$944.774.- (Novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos); para el RBD 478, controles C6.4a y C6.5a figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$1.524.891.- (Un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos noventa y un pesos); para el RBD 13191, controles C1.7a, C1.7b, C1.9a, C6.3a, C6.13a y C6.13b figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$595.745.- (Quinientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos); para el RBD 514, controles C1.7c y C1.10a figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$13.970.- (Trece mil novecientos setenta pesos); para el RBD 445, controles C1.4a, C1.5a, C1.10a y C6.13a figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que ascendía a \$378.357.- (Trescientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos); para el RBD 503, control C1.9a



figura un monto total de \$0.- en lugar del monto total real que debió haberse notificado por los incumplimientos constatados de dichos controles, que asciende a la suma de \$10.075.- (Diez mil setenta y cinco pesos). De esta manera el monto total de la multa que debió ser notificado mediante la resolución indicada, ascendía a \$11.343.730.- (Once millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos) en lugar de los \$800.863.- (Ochocientos mil ochocientos sesenta y tres pesos).que en ella se expresan.

4.- Que, en la Resolución Exenta N° 777 de 2016 de la Dirección regional de Atacama junto con confirmar los incumplimientos; corrigió la cifra de la multa notificada mediante Resolución Exenta N°49 de 2016 en atención a lo indicado en el considerando tercero. De este modo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, aumentó a la suma de \$11.343.730.- (Once millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos).

5.- Que, de acuerdo a lo expresado precedentemente, tanto la resolución N°49 de 2016 como la resolución N°777 de 2016, adolecen de un vicio de antijuridicidad de aquellos que habilitan al ejercicio por parte de la administración de su potestad invalidatoria de conformidad a lo preceptuado en el capítulo IV de la Ley N°19.880.

6.- En efecto, la invalidación se define como la decisión de contrario imperio adoptada por la Administración del Estado consistente en la pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegalidad, como consecuencia de un procedimiento administrativo revisor. La jurisprudencia administrativa, ha resuelto reiteradamente que la Administración no solo puede, sino que debe invalidar los actos contrarios a Derecho. En este sentido ha señalado la Contraloría General de la República que "existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (dictamen N°56880/2011).

7.- Que, la norma contenida en el artículo 53 de la Ley N°19.880 está concebida en términos genéricos ya que se refiere a "los actos contrarios a derecho", de manera que toda infracción al ordenamiento jurídico en que incurra el acto administrativo se puede hacer valer en el procedimiento invalidatorio. En este sentido, la antijuridicidad de la actuación de la administración, significa advertir un vicio que lo afecta en alguno de sus elementos, entre los que se cuentan "competencia, forma, fin, motivo y objeto" de manera que "las ilegalidades se darán precisamente en relación con dichos elementos constituyendo las ilegalidades por incompetencia, vicio de forma, desviación de poder, ilegalidad por ausencia de motivos legales o inexistencia de motivos invocados y violación de la ley en cuanto al objeto.

8.- Que, de acuerdo a lo expuesto, la resolución exenta N°49, en su parte considerativa y resolutive, contiene una errónea asociación que efectuó el sistema informático de los valores ya señalados en el considerando tercero precedente que afecta la juridicidad del objeto del acto y, que incide directamente en el valor de las multas definitivas que debieron haberse comunicado mediante la referida resolución exenta N° 49 de 2016, situación que a su vez repercutió en la legalidad de la resolución exenta N°777 de 2016 que confirma los incumplimientos y sanciones que señala; resultando necesario proceder a dar inicio al procedimiento invalidatorio consagrado en el artículo 53 de la ley N°19.880 de la resolución N°49 de 19 de enero de 2016 y de la resolución n°777 de 10 de noviembre de 2016, ambas de Junaeb. Se hace presente



que la invalidación de las resoluciones indicadas no libera al prestador de multas o sanciones derivadas de los incumplimientos indicados en el considerando primero, y solo dice relación con errores en el cálculo del monto final de la multa.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°: INÍCIESE, procedimiento invalidatorio de oficio, de la resolución exenta N°49 de 19 de enero de 2016 y de la resolución exenta n°777 de 10 de noviembre de 2016, ambas de Junaeb.

ARTÍCULO 2°: CONCÉDASE audiencia en los términos establecidos en el artículo 53 de la ley 19.880, por el plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de notificación por carta certificada de la presente resolución, a la empresa Compañía Alimentaria Nacional Chilena S.A. para hacer valer por escrito, ante la Dirección Nacional de Junaeb, cualquier observación que le merezca la declaración de invalidación de la resolución exenta N°49 de 19 de enero de 2016 y de la resolución exenta n°777 de 10 de noviembre de 2016, ambas de Junaeb, iniciada en este acto.

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE, copia íntegra de la presente resolución a don Luis Alberto Yapur Nichols, en su calidad de representante legal de la empresa Compañía Alimentaria Nacional Chilena S.A. , ambos con domicilio en Avenida del Valle N° 738, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 4°.- PUBLÍQUESE, por la Secretaría Administrativa y Documental del SIIAC, la presente resolución una vez tramitada, en la sub sección "Actos con efectos Sobre Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", contenido en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como con lo previsto en el artículo N° 51 de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

RDM/SBA/PPL/macm

Distribución:

1. Empresa Compañía Alimentaria Nacional Chilena S.A.
2. Dirección Regional de Atacama
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Departamento Jurídico.
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Unidad de Multas y Sanciones DN
7. Oficina de Partes DN